

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1289/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Texistepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Texistepec, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300558123000055**, toda vez que **se configuró materialmente el supuesto de falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Texistepec¹, en la que solicitó lo siguiente:

«Requiero saber de su parque vehicular en 2023:

1) cuales son los vehículos de este ayuntamiento (marca, modelo, foto)

2) así como también si cada uno tiene un chófer, además de que si tienen licencias de manejo y si llevan a cabo todo lo requisitado para poder manejar algún vehículo del ayuntamiento?

3) que vehiculos cuentan con poliza de seguro? Adjuntar poliza de seguro de los vehiculos que cuentan con un seguro vigente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



4) *Existen vehículos en comodatos? adjuntar marca, modelo y foto, así como nombre del propietario.» (sic).*

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, la imposibilidad de otorgar respuesta respecto a lo solicitado.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1289/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Texistepec diversa información, la cual, para evitar vanas repeticiones se tiene por reproducida en el antecedente número uno de la presente resolución.
13. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
16. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**⁷, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
17. Feneidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
18. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
19. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **once de abril de dos mil veintitrés**, al sujeto obligado.
20. El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *motu proprio*, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde únicamente se limitó a informar al particular lo siguiente:

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

A QUIEN CORRESPONDA.

PRESENTE.

El que suscribe C. Angel Antonio Florentino Secundino, titular de la Unidad De Transparencia del H. Ayuntamiento de Texistepec, Ver. A través del presente tengo a bien de informarle que con la finalidad de proveer información de respuesta oportuna se hará uso de la prorroga indicada en los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud, numero 3; que textualmente dice: Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información 20 días hábiles.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para mandarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

"Con Honradez y Transparencia Hacemos La Diferencia "



C. Angel Antonio Florentino Secundino

Titular De La Unidad de Transparencia

u.transparenciatexistepec@gmail.com

Texistepec, Ver. A 21 de abril de 2023



Ilustración 1 Extracto del oficio sin número de fecha 21 de abril de 2023. signado por el Titular de la Unidad de Transparencia

21. En consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información** que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento incumplió con lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Situación que generó inconformidad en el gobernado, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios lo siguiente:

«**NO DAN RESPUESTA**» (sic).

**Énfasis añadido.*

24. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que **en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta**, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
25. En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia local.
26. Por otro lado, es de advertir que la información requerida se encuentra relacionada con la obligación de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XXVII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

(...)

XXXIV. El inventario de **bienes muebles e inmuebles** en posesión y propiedad;

(...)

**Énfasis añadido.*

27. Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.
28. Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia local, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

29. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que «**Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**» (sic).
30. Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo son la **Sindicatura; Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**

y a la **Secretaría** del Ayuntamiento, en términos de los arábigos 37 fracción II; X 45 fracción VI y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que establecen:

Artículo 37. Son atribuciones del **Síndico**:

(...)

II. *Representar legalmente al Ayuntamiento;*

(...)

X. *Intervenir en la **formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;***

(...)

Artículo 45. La **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. *Vigilar la debida actualización del **inventario de los bienes** y derechos del Municipio;*

(...)

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del **Secretario del Ayuntamiento**:

(...)

IV. *Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;*

(...)

**Énfasis añadido.*

31. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
32. Por último, resulta pertinente resaltar que por cuanto hace al último punto de la solicitud, en la que se requiere un pronunciamiento respecto a la **existencia de vehículos bajo la modalidad de comodato**; es decir, que se encuentren en posesión del Ayuntamiento en virtud de un **contrato celebrado con terceros**; toda vez que dicha información se encuentra condicionada a la celebración de dichos actos; es decir, que el ayuntamiento de Texistepec haya ejercido un potestad facultativa, dicha información solo será entregable si después de una búsqueda exhaustiva entre sus archivos, se determine su existencia; sin embargo, si derivado de dicha búsqueda no se advierte la existencia de la información, así deberá manifestarlo el sujeto obligado, sin necesidad de declarar la inexistencia de la información, ello de conformidad con el criterio **07/17** del índice del órgano garante nacional de rubro y letra:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que

hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

34. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia local, se ordena al sujeto obligado que, previa búsqueda exhaustiva de la información ante la **Sindicatura**, la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, la **Secretaría del Ayuntamiento** o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información peticionada, deberá proceder de la siguiente manera:
- Inventario de vehículos propiedad del ayuntamiento y sus áreas de adscripción.
 - Pólizas de seguro de las unidades vehiculares.
 - Listado de vehículos en posesión mediante contrato de comodato.
35. Para el caso de las Pólizas de Seguro, siendo que, para el caso de que los mismos obren de manera física en los archivos de dicho Ayuntamiento, se deberá señalar **lugar, fecha y horarios de atención** para su consulta, así como el nombre y/o nombres de las personas servidoras públicas que permitirán su acceso, **sin costo alguno**.
36. Para el caso de los vehículos en posesión mediante contrato de comodato, si después de una búsqueda exhaustiva de la información, se advierte la inexistencia de la información en razón de una ausencia de contratos de tal naturaleza, bastará con que así lo comunique el sujeto obligado **sin necesidad de declarar formalmente la inexistencia** de la información.
37. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

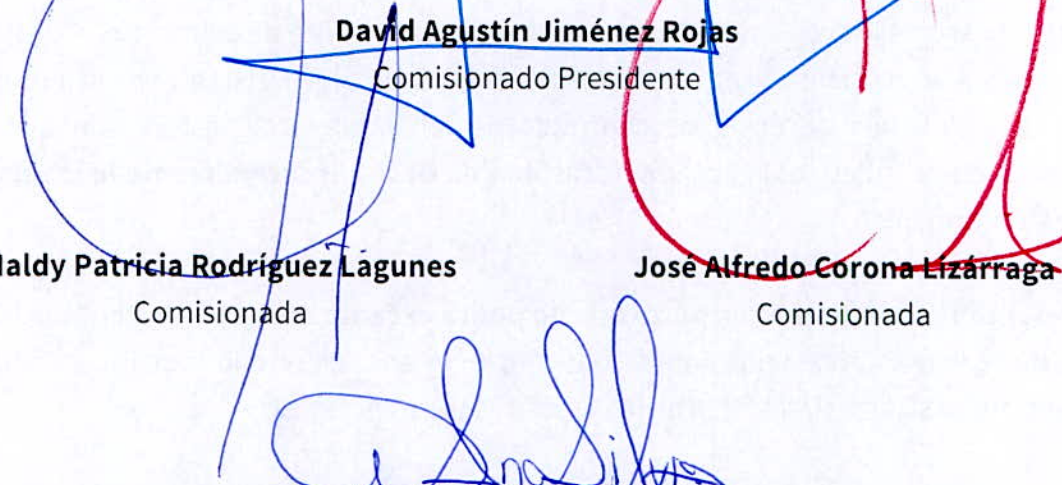
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos